

Artículo segundo.—El personal de dicho Centro disfrutará de las retribuciones señaladas para el de las Escuelas de Formación Profesional Industrial por Ordenes de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cuatro) en cuanto al personal administrativo y subalterno; Orden de veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de catorce de abril), por lo que se refiere al personal docente, excepto los Profesores especiales a los que sigue vigente la Orden de seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro), y por la Orden de treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres sobre gratificaciones al personal docente, administrativo y subalterno, con cargo a los créditos figurados al efecto en el presupuesto de la Junta Central de Formación Profesional Industrial al capítulo cuarto, artículo primero, concepto tercero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
MANUEL LORA TAMAYO

*DECRETO 987/1967, de 20 de abril, sobre obtención del Certificado de Estudios Primarios en el extranjero.*

El Decreto tres mil trece/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, que desarrolla el artículo cuarenta y dos de la Ley de Enseñanza Primaria, establece en su artículo dieciocho las normas para la obtención del Certificado de Estudios Primarios por quienes habiendo superado la edad de estudios obligatorios carezcan de este documento oficial acreditativo de la posesión de los conocimientos y formación propios de la Enseñanza Primaria.

El hecho de la permanencia de numerosos contingentes de trabajadores españoles en el extranjero hace necesario disponer para ellos un procedimiento especial, complementario del establecido en el Decreto de referencia, que les haga posible obtener el Certificado de Estudios Primarios en el lugar de su residencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los españoles de catorce o más años de edad residentes en el extranjero que deseen obtener el Certificado de Estudios Primarios lo solicitarán del Cónsul español respectivo, el cual procederá seguidamente a constituir una Comisión examinadora integrada por el propio Cónsul, como Presidente, y dos Vocales, de nacionalidad española y Bachilleres Superiores, designados por él. Cuando fuere posible, por tener residencia en la localidad o sus inmediaciones, la designación de un docente primario oficial (Inspector de Enseñanza Primaria, Profesor de Escuela Normal, Director Escolar o Maestro) o un funcionario o representante del Instituto Español de Emigración, o de ambos juntamente, para Vocales de la Comisión, serán necesariamente preferidos a cualesquiera otros.

Las Comisiones a que se refiere el párrafo anterior podrán constituirse y actuar con toda la frecuencia que fuere necesaria.

Artículo segundo.—Los cuestionarios y ejercicios para las pruebas serán enviados por el Ministerio de Educación y Ciencia al Cónsul a solicitud de éste, quien hará constar al cursarla el lugar y fecha escogidos para la celebración de aquéllas y el número de examinandos.

Las pruebas serán juzgadas por la Comisión, cuyo Presidente remitirá a la Dirección General de Enseñanza Primaria los originales de los ejercicios escritos y la relación de aprobados y no aprobados.

Artículo tercero.—El Certificado de Estudios Primarios será extendido en los impresos oficiales a que se refiere el anexo número dos de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, del veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y siete, por el Cónsul español.

Los Consulados remitirán al Juzgado de la localidad de nacimiento una comunicación acreditativa de la expedición del documento, a fin de que se consigne en nota marginal en el acta de nacimiento en el Registro Civil.

Artículo cuarto.—Por lo: Ministerios de Asuntos Exteriores y Educación y Ciencia se adoptarán las medidas oportunas para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
MANUEL LORA TAMAYO

*ORDEN de 5 de mayo de 1967 por la que se reglamentan las disposiciones transitorias segunda y cuarta del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de organización de las enseñanzas musicales.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de reglamentación general de los Conservatorios de Música, concede en su disposición transitoria segunda una facultad de opción entre el plan antiguo y el nuevo a los alumnos que en el momento de su entrada en vigor hubiesen ya iniciado sus estudios en un Conservatorio, y en su disposición transitoria cuarta un derecho de examen para acreditar la formación exigida para la obtención de los nuevos títulos que el referido Reglamento establece a quienes se hallen en posesión de diplomas o títulos expedidos conforme a la legislación anterior.

Para la efectividad de ambas disposiciones se hace necesario dictar una norma que señale el plazo y forma en que podrán ejercitarse tales facultades.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El derecho de opción entre el plan anterior y el nuevo que establece la disposición transitoria segunda del Reglamento General de Conservatorios de Música para los alumnos que en el momento de su entrada en vigor (el día 14 de noviembre de 1966) hubieran iniciado ya sus estudios en un Conservatorio oficial o reconocido, podrá ejercitarse por los interesados hasta el día 1 de julio de 1967 mediante instancia dirigida al Director del Conservatorio en que el alumno se halle matriculado, haciendo constar que opta por continuar los estudios conforme al plan anterior. Se presumirá que han optado por el plan nuevo los alumnos que no opten por el anterior en el plazo y forma antes señalado.

Segundo.—Para hacer efectivo el derecho que concede el párrafo segundo de la disposición transitoria cuarta del Reglamento citado en el número anterior todos los Conservatorios de Música oficiales abrirán anualmente un plazo de matrícula en el mes de mayo para quienes hallándose en posesión de diplomas o títulos de música expedidos conforme a la legislación anterior o teniendo completamente terminados los estudios necesarios para obtenerlos, y cumpliendo los requisitos de titulación cultural general que señala el artículo 11 del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, deseen obtener los nuevos diplomas y títulos que con el nuevo Reglamento General de Conservatorios de Música puedan acreditar la formación musical exigida para el nuevo título mediante una prueba general sobre los programas de fin de grado de la carrera correspondiente.

Independientemente de estas pruebas anuales ordinarias podrán los Conservatorios, cuando el número de peticiones así lo justifique a juicio de su Director, admitir matrícula y celebrar alguna otra prueba extraordinaria.

El importe de los derechos de matrícula para estos exámenes será el de 200 pesetas que señala el grupo sexto, tarifa 6.1., número 6.1.2.1., del Decreto 4290/1964, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1965) sobre regulación de las tasas académicas del Ministerio de Educación y Ciencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes